

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50	pesetas
Por seis meses.	9'10	»
Por tres id....	4'90	»



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20	pesetas.
Por seis meses.	10'65	»
Por tres id....	6	»
Número suelto.	0'25	»

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 44).

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones provinciales.

CONVOCATORIA

En virtud de lo que preceptúan los artículos 44 y 57 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882 y el Real decreto de 19 de Julio de 1900, y en uso de las facultades que por el artículo 59, párrafo segundo de la misma, me están conferidas, se convoca á elecciones ordinarias de Diputados provinciales en los distritos de Miranda de Ebro-Villarcayo, Briviesca-Belorado y Castrogeriz-Villadiego, así como también á extraordinaria con el fin de cubrir la vacante que existe en el distrito de Burgos-Sedano, para el domingo 12 de Marzo próximo, debiendo verificarse el nombramiento de interventores el Domingo anterior día 5 de de dicho mes, y el escrutinio general el jueves 16 siguiente.

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes y demás personas designadas por la ley para intervenir en las operaciones electorales el cumplimiento estricto de lo establecido en los artículos 7, 17, 24, 26, 31 al 39, 44, 45 y 46 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente para las elecciones de Diputados provinciales de 5 de Noviembre de 1890, y que tengan también muy presente el indicador inserto á continuación.

Burgos 15 de Febrero de 1905.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

INDICADOR

para las operaciones electorales en la próxima renovación de Diputados provinciales, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Día 15 de Febrero.—Empieza el período electoral con la publicación en el Boletín oficial de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 5 de Marzo pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

Día 5 de Marzo.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana al efecto de lo prevenido en el artículo 18, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

Día 7 de Marzo.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 12 de Marzo.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto); y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposi-

ción de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas del gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán, antes del día 16 de Marzo, los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los Boletines oficiales las secciones cuyos Comisionados interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 16 de Marzo.—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ó otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

Real decreto de 5 de Noviembre dictando disposiciones relativas á la adaptación de la ley Electoral á las elecciones provinciales.

Art. 7.º Publicada la convoca-

toria, los Alcaldes harán exponer al público las listas hasta el día que aquella termine.

15. La Mesa de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos y no podrá exceder de ocho. Será Presidente el Alcalde, y si éste no pudiera concurrir, ó en el término municipal hubiera más de una Sección, presidirán, ó los Tenientes de Alcalde Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en el de éstos, suplentes (Real orden de 27 de Abril de 1881, 2 y 3 de Enero de 1888, 4 de Junio, 18 de Agosto, 31 de Diciembre de igual año y 9 de Enero de 1889), determinando que la designación de Presidentes debe hacerse encargando al Alcalde el primer Colegio, el segundo al primer Teniente, y así sucesivamente.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

La suspensión administrativa de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesará diez días antes del señalado para la votación.

16. Tendrán derecho á designar Interventores:

1.º Los ex-Diputados que hayan representado el mismo distrito.
2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito electoral para Diputados provinciales y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos propuestos por medio de cédulas ó por actas notariales, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima

parte del total de los comprendidos en la lista.

17. Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores.

18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los ex Diputados provinciales que hayan representado el mismo distrito y por los que hubieren luchado en él y obtenido la quinta parte del total de votos emitidos, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 17, expidiendo la correspondiente credencial á los que la solicitaren.

19. En la misma sesión, la Junta provincial y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y suplentes.

20. Para ser Interventores se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta, resultare exceder el total de Interventores del máximo de ocho fijado en el art. 15.

22. La Junta provincial nombrará en todo caso, y para cada una de las Mesas, dos Interventores y dos suplentes. Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que pueden presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de las listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección.

23. Si los Interventores designados por los candidatos, ó sus representantes, excedieran de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo, á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si también la propuesta para suplentes excediera de seis, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación.

24. La Junta, dentro del siguiente día, á más tardar, comunicará los nombramientos de los candidatos y número de Interventores y suplentes á los Alcaldes y Presidentes de las mesas de Secciones, y notificará sus nombramientos á los Interventores, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamen certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en este tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

25. La Mesa se constituirá á las siete de la mañana. Si á dicha hora faltase algún Interventor, así como su suplente, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente. Si á las ocho no se presentaran, se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta y por los candidatos, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

La votación se hará precisamente en la sala capitular de los Ayuntamientos, y donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á escuelas públicas.

El domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos que se fijarán en todos los distritos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones.

Votaciones

27. La votación dará principio á las ocho de la mañana y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde.

Si se suspendiera la votación por cuestión de orden público, se dará cuenta al Gobernador y á la Junta provincial.

31. Las listas de votantes deben firmarlas los Interventores al margen de todos los pliegos y á continuación del último nombre escrito.

35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada á la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, remitiendo otra igual al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial.

El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del Boletín oficial.

Estas certificaciones se enviarán en el acto bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en el párrafo primero del art. 37.

37. Tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador dará recibo, y certificados los remitirá al Gobernador, al Presidente de la Junta y al Presidente de la Municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos á la Administración de correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el art. 38.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se expidan certificaciones del resultado de la elección.

38. Antes de disolverse la Mesa designará á uno de los Interventores para asistir á la Junta de escrutinio general.

39. Solo tendrán entrada en el Colegio los electores de la Sección ó Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera.

40. Las estaciones telegráficas estarán abiertas el domingo 12 de Marzo desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche del día 16 del mismo mes.

42. No podrá estar á la puerta del Colegio, en ningún caso, la fuerza de instituto armado á que se refiere el art. 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

44. El escrutinio general se celebrará el jueves 16 de Marzo en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta compuesta de los Inter-

ventores designados, al tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la Capital de provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con excepción del Presidente ó Presidentes de la Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, designándose por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdicción.

46. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento; pero no podrá entrar en función sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

47. Las Juntas del Censo determinarán, publicándolo en el Boletín oficial, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprende el distrito, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta 25 cuando sean más, cuyos Comisionados tendrán que concurrir á la Junta, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º La concurrencia de los demás Interventores será voluntaria.

52. La Junta de escrutinio extenderá una acta por triplicado. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal y el tercero al Presidente de la Junta provincial.

Circular.

Elecciones.

Publicada hoy en este periódico oficial la convocatoria para la elección de Diputados provinciales que se verificará en los distritos de Burgos-Sedano, Briviesca-Belorado, Miranda de Ebro-Villarcayo y Castrogeriz-Villadiego, quedan en suspenso todos los Delegados, Interventores ó Comisionados que se encuentren en los pueblos que dichos distritos comprenden, desempeñando las funciones que les fueron conferidas.

Se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes é interesados.

Burgos 15 de Febrero de 1905.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

REAL ORDEN.

El pliego de condiciones para la contratación de Obras públicas, aprobado en 10 de Julio de 1861, decía en su art. 18 «que los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos sin abonar indemnización de ninguna clase. En los terrenos de propiedad particular deberán indemnizar á su dueño de los daños y perjuicios que les irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotación le satisfarán el importe del material extraído, por unidad, al precio que se venda en el mercado.» Este artículo, al parecer tan claro, debió suscitar algunas dificultades en su aplicación, por cuanto fué preciso que se dictara la Real orden de 29 de Mayo de 1873, en la cual se establece, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, que las dehesas boyales están comprendidas en los terrenos en los cuales los contratistas no deben abonar cantidad alguna por los materiales que de ellas extraigan, y que para los efectos del citado art. 18 no se deben confundir con los montes del Estado y del común de vecinos los pertenecientes á los propios de los pueblos.

De esta disposición se deduce lógicamente que los montes de propios deben considerarse en el segundo grupo de los dos que establece el citado artículo 18, es decir, equiparados á los terrenos de propiedad particular, puesto que otra disyuntiva no existe, y en este caso con el derecho de exigir siempre á los contratistas la indemnización de los daños y perjuicios, y además el pago del valor de los materiales extraídos en aquellos casos en que se reunan las circunstancias excepcionales que el mencionado art. 18 determina.

Esta interpretación no ha sido, sin embargo, la que se ha dado siempre á la citada Real orden, sino que, por el contrario, más de una vez se ha exigido del valor de la piedra, por el solo hecho de ser de propios los montes de que habia de extraerse, siendo de advertir, además, que el art. 13 del Real decreto de 10 de Octubre de 1902 establece que, cuando aquellos contratistas hayan de utilizar tierra ó piedra de los montes públicos, los Ingenieros de Montes expedirán la licencia y fijarán las condiciones «y la indemnización por daños que al arbolado se produzcan».

En realidad, todos los montes incluidos en el Catálogo son bienes de propiedad privada, ya pertenezcan al Estado ó á la provincia ó Municipio, y bajo este concepto fundamental se hallan en iguales

circunstancias que la propiedad individual ó colectiva, pues así lo determina el art. 345 del Código civil. Bien es verdad que se administran por leyes especiales, y que la declaración de utilidad pública les da ciertas prerrogativas encaminadas á garantizar su existencia y fomento con el fin de que puedan llenar debidamente la alta misión que en la economía de los pueblos les está encomendada; pero fuera de estas prerrogativas y disposiciones especiales, y en todo cuanto á ellas no se oponga, nunca pierden el carácter fundamental de la propiedad particular, y, por lo tanto, lo mismo que las demás propiedades particulares, deben sufrir las cargas encaminadas á realizar el bien común. Por eso no ofrece duda alguna que los montes incluidos en el Catálogo deben estar sujetos á lo dispuesto en la vigente ley de Expropiación forzosa, en tanto que no se ataque á su existencia y fomento, y comprendidos al igual de las propiedades particulares en la parte de los artículos 55 y 61 de la ley de expropiación forzosa, y 123 y 124 del reglamento para la aplicación de la misma ley, aprobado por Real decreto de 13 de Junio de 1903, que determina cuándo tendrá que abonarse el valor de los materiales recogidos en una finca ó arrancados de canteras que en ella existan, para lo que, según el art. 61 de la repetida ley, es necesario que con anterioridad á la modificación de su necesidad para usos de la Administración se hallen recogidos y apilados, y, si se trata de canteras, se encuentren abiertos y en explotación, y que se demuestre además que el dueño las utiliza para su uso.

En atención á las consideraciones expuestas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando los contratistas de obras públicas hayan de utilizar tierra ó piedra de los montes incluidos en el catálogo se les expida la correspondiente licencia por los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, ateniéndose á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, y muy especialmente en su art. 13.

2.º Que en los montes del Estado y del común de vecinos de los pueblos los contratistas de obras públicas podrán aprovechar la tierra, arena, piedra, guijo ú otros materiales análogos, así como abrir y explotar en ellos canteras, sin abonar arbitrio, impuesto ó indemnización de ninguna especie, pero con sujeción á las reglas de policía que se les marquen por los distritos forestales, y teniendo en cuenta que la exención del pago de indemnización se refiere únicamente á aquellos daños y perjuicios que natural y forzosamente lleva consigo el aprovechamiento de los materia-

les indicados en el suelo, y que en esa inmunidad no se hallan comprendidos los daños y perjuicios que afectan al suelo de los montes.

3.º Que en los demás montes incluidos en el Catálogo, y no comprendidos en el apartado anterior, el contratista deberá abonar siempre la indemnización que corresponda á los daños y perjuicios que se ocasionen por la extracción de los materiales, conforme se dispone en el art. 123 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa y el artículo 19 del pliego de condiciones para la contratación de obras públicas. En estos mismos montes el contratista de obras públicas únicamente estará obligado al pago del valor de los materiales que aproveche, cuando éstos se hallen recogidos ó apilados por el dueño del monte, para un uso inmediato, y si se trata de canteras, cuando se hallen abiertas y en explotación con anterioridad á la época en que el contratista necesite utilizar sus productos.

4.º Para el abono del valor de los materiales extraídos por los contratistas de obras públicas de los montes de interés general, deben éstos ser considerados como propiedades particulares para los efectos de la ley de Expropiación forzosa y reglamento para su ejecución, si bien teniendo en cuenta que su administración se rige por disposiciones generales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1905.—Cárdenas.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(De la Gaceta núm. 32.)

COMISION PROVINCIAL.

Estando designado para celebrar la subasta del racionado del Colegio de sordo mudos y de ciegos de esta capital el dia 19 del corriente que es inhabil: esta Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, trasladar dicha subasta al dia 21 de este mismo mes y hora de las doce de la mañana, rigiendo para la misma el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia de 13 de Octubre último, con las variaciones que se expresan en el anuncio publicado en dicho periódico oficial de 14 de Enero próximo pasado, núm. 8.

Burgos 14 de Febrero de 1905.—El Vicepresidente accidental, Felix Cecilia.—P. A. de la C. P.—El Secretario interino, Pedro J. Garcia.

DELEGACION DE HACIENDA

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 52 de la Instrucción pa-

ra el régimen de la Sección facultativa de montes de 19 de Septiembre de 1900, los Ayuntamientos de esta provincia que posean montes á cargo del Ministerio de Hacienda se servirán remitir dentro del corriente mes á esta Delegación de Hacienda relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesiten utilizar durante el año forestal de 1905 á 1906 en los expresados montes.

Burgos 10 de Febrero de 1905.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Briviesca.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en los autos que se dirá, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Briviesca, á 3 de Noviembre de 1904, el Sr. D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos sobre tercería de dominio á la sexta parte de una casa en la calle de la Red, núm. 18 de la villa de Grisaleña, entablada y seguida por las reglas del juicio verbal por D. Faustino Ortiz y Ruiz, vecino de dicha villa, labrador, en la que es también parte demandada el Sr. Abogado del Estado y por delegación el Sr. Liquidador sobre el impuesto de derechos reales en este partido, y por la rebeldía de los igualmente demandados Marcelo Ortiz Martínez, confinado en el penal de Santoña, y el Recaudador de costas de la Audiencia del distrito, los estrados del Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por Faustino Ortiz Ruiz sobre la sexta parte de la casa número 18 de la calle de la Red, de Grisaleña, absolviendo, en su consecuencia, de dicha demanda al Sr. Abogado del Estado, Recaudador de costas y á Marcelo Ortiz Martínez, y se alza la suspensión del procedimiento de apremio respecto á la expresada casa, que fué acordada en providencia del 16 de Marzo de 1903, y llévase testimonio de esta resolución al expediente de costas de su razón. Notifíquese esta sentencia á los rebeldes en la forma prevenida al efecto, á no ser que se pida se haga personalmente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Ciriaco Manzanares.

Y mediante á que los demandados Marcelo Ortiz Martínez y el Recaudador de costas de la Audiencia del distrito se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica

dicha sentencia por medio del presente edicto para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Briviesca á 7 de Febrero de 1905. = Ciriaco Manzanares. = Ante mí, Lic. Alejandro González.

Miranda de Ebro.

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Bonifacio Monterrubio (a) El Rubio, de vecindad desconocida y cuyo paradero se ignora, para que el día 27 del mes actual, á las once de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos á declarar como testigo en las sesiones del juicio oral que han de tener lugar en la causa seguida contra Catalino Hernández Prieto, sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Miranda de Ebro á 10 de Febrero de 1905. = Manuel Barros é Ibarra. = Por su mandado, Bonifacio Martínez.

Villasana de Mena.

D. Manuel de la Azuela y Altuve, Juez municipal del Juzgado de esta villa,

Hago saber: que en este Juzgado se ha instruido un expediente de información de posesión á instancia de D. Basilio Gutiérrez Blanco, como uno de los herederos de Don José Gutiérrez Salazar, viudo, propietario y vecino que fué de dicho Villasana, pasa inscribir en el Registro de la propiedad de Valmaseda á favor del D. José, entre otras fincas, una casa señalada con el número 14 en la calle Mayor de Villasana de Mena y una huerta en el mismo sitio, de tres áreas ochenta centiáreas; y habiendo suspendido el Sr. Registrador de la propiedad de Valmaseda la inscripción de las mencionadas casa y heredad, de conformidad á lo dispuesto en el art. 402 de la ley Hipotecaria, por hallarse en contradicción con el hecho de la posesión justificada por el D. José Gutiérrez Salazar, he acordado, en providencia de 6 del actual, hacerlo público por medio de edictos.

Y á los efectos consiguientes, se llama y cita por este solo edicto á D. Gregorio, D. Miguel y D. Francisco Blanco, á favor de los cuales se hallan inscriptas la casa y heredad antes dichas, á sus herederos ó causa-habientes, para que dentro de treinta días, á contar desde el día siguiente al en que aparezca publicado en el Boletín oficial, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho si alguno creen asistirles, pues terminado que sea dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Villasana de Mena á 9

de Febrero de 1905. = Manuel de la Azuela. = Por su mandado, Felipe López.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Briviesca.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año actual, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Briviesca 9 de Febrero de 1905. = El Alcalde, Baldomero Santaolalla.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Belorado.

Torrepadre.

Santo Domingo de Silos.

Zamanzas.

Alcaldía de Zamanzas.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de carne, vinos, aceites, aguardientes, alcoholes y sal que se han de expender en este distrito durante el corriente año sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala consistorial en los días 18 y 25 del actual, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Zamanzas 8 de Febrero de 1905. = El Alcalde, Lorenzo Saiz.

Alcaldía de Hinestrosa.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1902, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinentes é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hinestrosa 8 de Febrero de 1905. = El Alcalde, Claudio Castrillo.

Alcaldía de Bascuñana.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de este distrito para satisfacer el aumento de las obligaciones de primera enseñanza, según la liquidación hecha por la Superioridad en 12 de Septiembre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 146, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes,

pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Bascuñana 8 de Febrero de 1905. = El Alcalde, P. O., Plácido García.

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto para el año actual queda expuesto al público por espacio de diez días, para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Bascuñana 8 de Febrero de 1905. = El Alcalde, P. O., Plácido García.

Alcaldía de Pancorvo.

En cumplimiento del art. 68 de la ley Municipal vigente y acuerdo de este municipio de 29 de Enero último, ha tenido lugar el sorteo de Vocales que con el mismo han de formar la Junta municipal durante el año 1905 y cuyo resultado ha sido el siguiente:

Sección 1.^a—D. Luis Arenas Echemayte, D. Miguel Fonca Oribe y D. Anastasio Salazar Varona.

Sección 2.^a—D. Evaristo Villalain Monterrubio, D. Pedro Morquecho Varona (mayor) y D. Francisco Castillo Oviedo.

Sección 3.^a—D. Isidoro Martínez Pradilla, D. Abdon Valderrama Ortiz Quintana y D. Lucas Izquierdo Arnaiz.

Lo que se anuncia al público para conocimiento general de este vecindario é interesados.

Pancorvo 6 de Febrero de 1905. = El Alcalde Agustín Pérez.

Alcaldía de San Pedro Samuel.

Según me comunica el vecino de este pueblo José Marcos Saiz, se ausentó de la casa paterna su hijo Ciriaco Marcos y Marcos, de 16 años de edad, estatura baja, moreno, barba naciente, viste pantalón de pana remendado, elástico de lana blanca y calza abarcas; lleva un lio de ropa compuesto de cuatro camisas, un pantalón de pana, una blusa negra, unas zapatillas y va sin cédula personal.

Por tanto, ruego á las autoridades que, caso de ser habido, le pongan á mi disposición.

San Pedro Samuel 31 de Enero de 1905. = El Alcalde, Isidoro Pérez.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 25 del actual, á las once, tendrá lugar en esta Intervención un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de arroz, azúcar de caña blanco, azúcar de caña terciado, carbón de cok y mineral, café, cho-

colate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, pasta para sopa, patatas, tocino, ternera y vino de Jerez, durante el próximo mes de Marzo, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina, en dicha dependencia.

Burgos 10 de Febrero de 1905. = José Goicoechea.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

Pesetas.

Imposiciones en la última semana.....	19866
Reintegros.....	18933'93
Diferencia en más.	932'07

ALMACÉN DE FRUTOS COLONIALES Y EXTRANJEROS DE CALLEJA Y NÚÑEZ.

Los escritorios y almacenes que tenían establecidos en la Plaza de la Libertad, núm. 10, se han trasladado á los que poseen en su casa, calle de la Calera, núm. 13. 2-6

Árboles frutales.

Se hallan de venta en el jardín de Agustín Barbadillo, calle de los Cubos, al lado del Seminario, á los precios siguientes:

Perales, de 0'75 á 1 peseta.
Manzanos, ciruelos, guindos y moreras, á 1'25.
Rosales inertes, á 1'50.
Espárragos, á 8 pesetas ciento.
Los pedidos, calle de Santander, núm. 4, 2.^o 3-4

La antigua guarnicionería de Vicente Tapia, premiado en varias Exposiciones, instalada en la plaza de Vega, 12, Burgos, se ha trasladado al número 22 de la misma, en la que ofrece á su numerosa clientela sus nuevos servicios y un completo surtido de efectos pertenecientes al ramo de coches, carros y monturas, así como igualmente esterados para los mismos á precios sumamente reducidos, como podrán ver mis favorecedores por los que cito á continuación:

Esterados completos, 12 pesetas.
Bandas, 5.
Ladillos, 4.
Solera, 3.
Espartillos, 0'50.
Baleo, 1'50.
Cañizo fino, cada pasada que tenga, 0'30.
Arquillos valencianos, 1'25.
Toldos completos desde 25 pesetas en adelante. 3

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro
Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.^o, izquierda 3

Se compran palomas bravías de la clase llamada *zoritas* en el almacén de paja de maíz de Andrés Viñas, calle de la Merced, números 6 y 8. 7-12.